



copy

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, 03 (Tres) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO

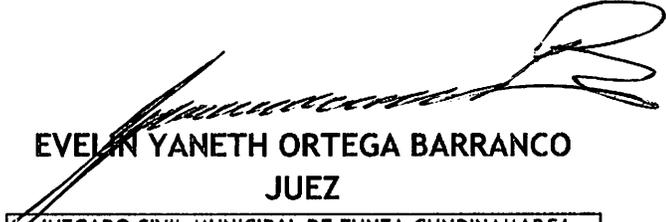
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00204- 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

- 1) Allegue la proyección del crédito base de la acción, en la cual se discriminen las cuotas vencidas con sus fechas y valor, el capital acelerado así como los intereses de plazo y los abonos que la parte ejecutada hubiere realizado. Si fuere el caso adecúe las pretensiones conforme la proyección que se aporte. Lo anterior de acuerdo a lo exigido en el artículo 82 numeral 4) del C.G.P.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 17. Hoy 04 de Septiembre de 2020 (C.G.P., art. 295).
HENRY LEON MONCADA Secretario



Copias

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, 03 (Tres) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

PAGO DIRECTO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00205- 00

Estando la solicitud de pago directo de la referencia para su admisión el Despacho observa que en primer lugar va dirigida al Juez Civil Municipal de Tabio; de igual manera al revisar la competencia por el factor territorial, tenemos que para el presente caso debemos remitirnos al artículo 28 numeral 7º del C.G.P., el cual establece que el Juez competente será aquel del lugar donde se sitúe el bien mueble (en este caso); lo anterior por tratarse de una acción que abriga derechos reales. (AC 747-2018 Corte Suprema de Justicia /Radicación 11001-02-03-000-2018-00320-00)

Así las cosas, al verificar el contrato de garantía mobiliaria aportado por la parte solicitante, tenemos que en su cláusula cuarta se establece que el lugar principal de permanencia del bien será en Tabio- Cundinamarca.

Por lo anterior, es claro que este Juzgado resulta incompetente para tramitar la solicitud de pago directo de la referencia,

En tal sentido, resuelve:

- 1) Rechazar por competencia la petición de pago directo.
- 2) Remítase el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio para que proceda a tramitar dicha petición. Secretaría oficie de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 17. Hoy 04 de Septiembre de 2020 (C.G.P., art. 295).</p> <p> HENRY LEÓN MONCADA Secretario</p>
--



Copia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, 03 (Tres) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00206- 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Exclúyase una de las dos pretensiones, esto es la Segunda ó Tercera; tenga en cuenta que la cláusula penal, tiene una finalidad idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago, tal como lo ha establecido el artículo 65 de la Ley 45 de 1990 que al tenor reza:

“Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación.”

Al respecto, la Superintendencia Financiera mediante Circular Externa 07 de 1996 también ha señalado:

“Por todo lo anterior, resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento” (subrayado fuera del texto original).

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 17. Hoy 04 de Septiembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEON MONCADA



copy

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, 03 (Tres) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO

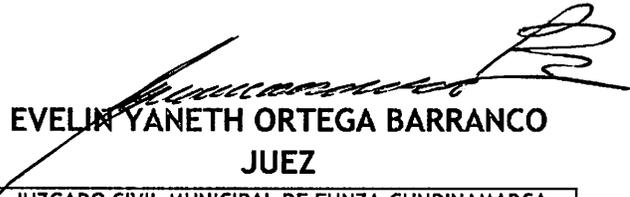
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00207- 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

- 1) Exclúyanse las pretensiones cuarta, quinta, sexta y séptima como quiera que se trata de un proceso de restitución en donde la finalidad es la entrega del bien inmueble. Téngase en cuenta que las sumas de dinero que adeude la parte demandada deberán elevarse en un proceso ejecutivo con posterioridad al de la referencia.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 17. Hoy 04 de Septiembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



copias

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, 03 (Tres) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00208- 00

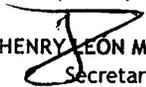
Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

- 1) Allegue certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante, téngase en cuenta que si bien fue anunciado como anexo, dicho documento no fue aportado en el archivo respectivo; lo anterior en aras de verificar que el señor Tulio Emiro Ariza Duarte funge en calidad de representante legal de la parte actora.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 17. Hoy 04 de Septiembre de 2020 (C.G.P., art. 295).
 HENRY LEÓN MONCADA Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Copia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, 03 (Tres) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00209- 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FONDO DE EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EMPRESARIAL COLOMBIANO –FEDEF-**, contra **YUDY LILIANA VELÁSQUEZ POSADA, YUDDY CAROLINA ZAMORA JIMÉNEZ Y OLGA LUCÍA POSADA RUEDA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) \$5.738.733 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 1000224 allegado como base de la ejecución.
- 2.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior desde el 26 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 3) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a la abogada Estrella Isabel Delgado Zabala, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 17. Hoy 04 de septiembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COPIA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, 03 (Tres) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00209- 00

Conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente que perciba la demandada YUDDY CAROLINA ZAMORA JIMÉNEZ, como empleada de la Empresa COOPERATIVA COLANTA. Oficiese de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese la medida a la suma de \$11.477.500,00 pesos m/cte.

Líbrese oficio con destino al pagador de dicha entidad, comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario sección depósitos judiciales a órdenes del juzgado y para el presente proceso. ADVIRTIÉNDOLE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 17. Hoy 04 de septiembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Copia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, 03 (Tres) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO

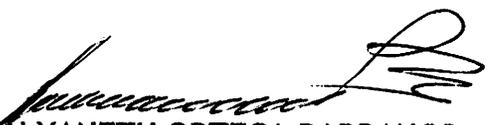
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00210- 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

- 1) Adecúe el poder aportado con la demanda, en el sentido de individualizar el asunto objeto de litigio, esto es, identificar la letra de cambio adosada con su fecha de creación, vencimiento, valor, etc. Lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 1º parte final del artículo 74 del C.G.P.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 17. Hoy 04 de Septiembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



copy

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, 03 (Tres) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

RESTITUCIÓN

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00212- 00

Revisada la demanda en debida forma y como quiera que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, este Despacho resuelve:

ADMITIR la presente demanda DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (LOCAL COMERCIAL), instaurado por JOSÉ MARÍA SALAN VALBUENA y en contra de VICTOR MANUEL FAJARDO.

TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento VERBAL SUMARIO (ÚNICA INSTANCIA) de conformidad con lo señalado en el artículo 390 y 391 y 384 inc° 9 del C.G.P.

CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

SURTIR la NOTIFICACIÓN de la parte demandada en la forma prevista por los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso.

RECONOCER a CHRISTIAN SEIJAS SAAD., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

PREVIO a DECRETAR las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, deberá prestar caución por la suma de \$ 12.252.000 conforme lo dispone el artículo 590 numeral 2) del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 17. Hoy 04 de Septiembre de 2020 (C.G.P. art. 295).


HENRY LEON MONCADA



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Handwritten signature

Funza, 03 (Tres) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

RESTITUCIÓN

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00213- 00

Revisada la demanda en debida forma y como quiera que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, este Despacho resuelve:

ADMITIR la presente demanda DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (LOCAL COMERCIAL), instaurado por JOSÉ MARÍA SALAN VALBUENA y en contra de JOSÉ FERNANDO TORRES SUÁREZ.

TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento VERBAL SUMARIO (ÚNICA INSTANCIA) de conformidad con lo señalado en el artículo 390 y 391 y 384 inc° 9 del C.G.P.

CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

SURTIR la NOTIFICACIÓN de la parte demandada en la forma prevista por los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso.

RECONOCER a CHRISTIAN SEIJAS SAAD., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

PREVIO a DECRETAR las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, deberá prestar caución por la suma de \$ 1.753.000 conforme lo dispone el artículo 590 numeral 2) del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Handwritten signature of Evelin Yaneth Ortega Barranco
EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 17. Hoy 04 de Septiembre de 2020 (C.G.P., art. 295).
HENRY LEÓN MONCADA



copy

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, 03 (Tres) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

RESTITUCIÓN

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00214- 00

Estando la demanda de la referencia para su respectiva calificación, el Despacho observa que la misma no cumple con el requisito exigido en el artículo 384 numeral 1° del C.G.P., esto es, prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, ó la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal ó prueba testimonial siquiera sumaria.

Téngase en cuenta que lo aportado al proceso fue una “Declaración extrajuicio” proveniente del mismo arrendador, la cual no encaja en ninguno de los tres presupuestos antes descritos por la norma. Téngase en cuenta que la prueba que debe adosarse debe provenir ya sea del arrendatario ó de testigos.

En tal sentido, el Despacho ordena:

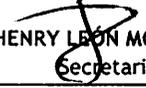
1. Rechazar la demanda de la referencia, conforme la parte considerativa de la presente decisión.
2. Devolver la demanda sin necesidad de desglose. Secretaría deje las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 17. Hoy 04 de Septiembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, 03 (Tres) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00216- 00

Revisada la demandada y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Conjunto Residencial Torres de Zuame 1 Casas P.H.**, contra **Andrea Molina Vargas**, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$3.838.942 pesos m/cte., por concepto de ciento veintidós (122) cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante los meses comprendidos entre enero de 2010 a febrero de 2020, tal como se verifica en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

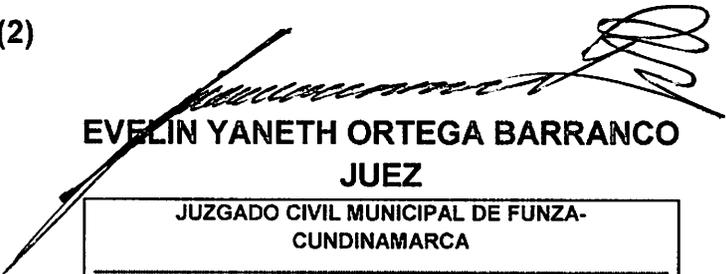
3.) Niéguese librar orden de pago respecto de las pretensiones referentes al retroactivo y sanción de inasistencia como quiera que al revisar el título ejecutivo base de la acción se tiene que en el mismo, dichas obligaciones no son claras ni exigibles, toda vez que no se registró la fecha en que se causaron ó de vencimiento. Lo anterior conforme los requisitos que consagra el artículo 422 del C.G.P.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a la abogada Yessica Salamanca Parra, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese, (2)



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 17. Hoy 04 de septiembre de 2020 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, 03 (Tres) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00216- 00

En atención al escrito de medidas cautelares y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

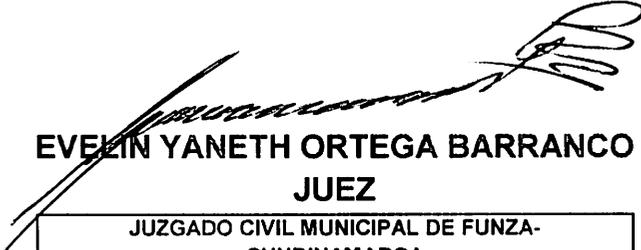
Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros o CDT que la ejecutada ANDREA MOLINA VARGAS posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Límitese la medida a la suma de \$7.677.900,00 pesos m/cte.

Para tal efecto, librese los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes del juzgado y para el presente proceso. ADVIÉRTASELE que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 17. Hoy 04 de septiembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, 03 (Tres) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00218- 00

Revisada la demandada y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Conjunto Residencial Torres de Zuame 1 Casas P.H.**, contra **Mabel Emilse Morera Alonso**, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$4.002.200 pesos m/cte., por concepto de ciento cuatro (104) cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante los meses comprendidos entre julio de 2011 a febrero de 2020, tal como se verifica en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) Niéguese librar orden de pago respecto de las pretensiones referentes al retroactivo y sanción de inasistencia como quiera que al revisar el título ejecutivo base de la acción se tiene que en el mismo, dichas obligaciones no son claras ni exigibles, toda vez que no se registró la fecha en que se causaron ó de vencimiento. Lo anterior conforme los requisitos que consagra el artículo 422 del C.G.P.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a la abogada Yessica Salamanca Parra, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 17. Hoy 04 de septiembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Cop 19

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, 03 (Tres) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00218- 00

En atención al escrito de medidas cautelares y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros o CDT que la ejecutada MARIA EMILSE MORERA ALONSO posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Límitese la medida a la suma de \$7.677.900,00 pesos m/cte.

Para tal efecto, librese los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes del juzgado y para el presente proceso. ADVIÉRTASELE que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 17. Hoy 04 de septiembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Arctid

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, 03 (Tres) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00219- 00

Revisada la demandada y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Conjunto Residencial Moray P.H.**, contra **Blanca Lisney Guerrero Ruíz y Wilder Suárez Beltrán**, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$2.691.392 pesos m/cte., por concepto de quince (15) cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante los meses comprendidos entre diciembre de 2018 a febrero de 2020, tal como se verifica en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a la abogada Yessica Salamanca Parra, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 17. Hoy 04 de septiembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, 03 (Tres) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00219- 00

En atención al escrito de medidas cautelares y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros o CDT que la ejecutada **Blanca Lisney Guerrero Ruíz** posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Límitese la medida a la suma de \$2.691.500 pesos m/cte.

Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros o CDT que el ejecutado **Wilder Suárez Beltrán** posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Límitese la medida a la suma de \$2.691.500 pesos m/cte.

Para tal efecto, librese los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes del juzgado y para el presente proceso. ADVIÉRTASELE que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 17. Hoy 04 de septiembre de 2020 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, 03 (Tres) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00243- 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

- 1) Dirija poder y demanda (incluido escrito de medidas cautelares) al Juez competente.
- 2) Adecúe el poder presentado individualizando el asunto objeto de litigio, esto es, indicando el inmueble sobre el cual recae el título base de la ejecución, así como la fecha del contrato con todos los datos respectivos con que pueda identificarse, lo anterior conforme el artículo 74 del C.G.P.
- 3) Indique la dirección electrónica donde puedan ser notificados los ejecutados.
- 4) Exclúyase una de las dos pretensiones, esto es la Segunda ó Tercera; tenga en cuenta que la cláusula penal, tiene una finalidad idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago, tal como lo ha establecido el artículo 65 de la Ley 45 de 1990 que al tenor reza:

“Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación.”

Al respecto, la Superintendencia Financiera mediante Circular Externa 07 de 1996 también ha señalado:

“Por todo lo anterior, resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento” (subrayado fuera del texto original).

5)

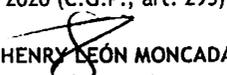
Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 17. Hoy 04 de Septiembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, 03 (Tres) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO ESPECIAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00244- 00

Estando el proceso de la referencia para su respectiva calificación, el Despacho observa que tal como lo acotara el Juzgado Promiscuo de Cota - Cundinamarca en auto militante a folio 61, es claro que las pretensiones de la demanda superan la menor cuantía. Por lo tanto corresponde su conocimiento al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA** y no a este Estrado Judicial.

En consecuencia, este Juzgado ordena:

1. REMITIR El expediente de la referencia al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA** para su conocimiento.
2. Secretaría oficie de conformidad dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 17. Hoy 04 de Septiembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario